



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. NRO. 1964-2020
LIMA
EJECUCIÓN DE GARANTÍAS**

Lima, veintiocho de marzo de dos mil veintidós.

VISTOS; Y CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, se procede a calificar el recurso de casación interpuesto por el demandado **Hugo Callo Condori**, obrante a fojas cuatrocientos veintiocho, contra el auto de vista de fecha tres de setiembre de dos mil veinte obrante a fojas cuatrocientos trece, que **confirma** el auto final contenido en la resolución número seis de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento sesenta y uno, por el cual se declara **infundada la contradicción** formulada por el ejecutado, se dispuso hacer efectivo el apercibimiento decretado y se **ordenó el remate del bien** dado en garantía, con lo demás que contiene y es materia de apelación. Por lo que, corresponde examinar si el recurso extraordinario cumple con los requisitos que exigen los artículos 386, 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364.

SEGUNDO.- Que, antes de revisar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe tener presente que éste es extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: *i)* en la *Infracción normativa*; o, *ii)* en el *apartamiento inmotivado del precedente judicial*. Debe presentar además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Que esta exigencia es para lograr los fines de la casación: nomofiláctico, uniformizador y dikelógico. Siendo así, es obligación procesal del justiciable recurrente saber adecuar los



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. NRO. 1964-2020
LIMA
EJECUCIÓN DE GARANTÍAS**

agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre el casacionista, en la formulación del referido recurso.

TERCERO.- Que, en ese sentido, se verifica que el recurso de casación obrante a fojas cuatrocientos veintiocho, cumple con los **requisitos para su admisibilidad**, conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil -modificado por la Ley número 29364-, toda vez que se interpone: **i)** Contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil subespecialidad comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** Ante el referido órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** Ha sido presentado dentro del plazo previsto en la norma; y, **iv)** Ha adjuntado el arancel judicial respectivo, como consta a fojas cuatrocientos treinta y cuatro.

CUARTO.- Que, al evaluar los **requisitos de procedencia** dispuestos en los cuatro incisos del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se verifica que la parte casacionista satisface el primer requisito, previsto en el inciso uno del referido artículo, toda vez que no consintió la resolución de primera instancia que le fue desfavorable a fojas ciento setenta y uno.

QUINTO.- Que, para establecer el cumplimiento de los incisos 2°, 3° y 4° del precitado artículo 388, la parte recurrente debe señalar en qué



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. NRO. 1964-2020
LIMA
EJECUCIÓN DE GARANTÍAS**

consisten las infracciones normativas denunciadas. En el presente caso, la recurrente denuncia las infracciones normativas siguientes:

- a) Infracción normativa del artículo 243 del Código Procesal Civil**, indica que la infracción se configura cuando no se aplica o se omite aplicar una norma sustantiva y su decisión es confirmada a pesar de haber omitido pronunciamiento sobre normas necesarias para solucionar la controversia legal, dicho esto, de haberse pronunciado aplicando la norma procesal se habría evitado el abuso de derecho de la parte y se habría logrado alcanzar la justicia.
- b) Infracción normativa del artículo 219 inciso 4 del Código Civil, y artículo 690 D inciso 2 del Código Civil**, indica que la causal se configura cuando el juez deja de aplicar al caso controvertido normas sustanciales que ha debido aplicar y que, de haberlo hecho, habría determinado que las decisiones adoptadas en la sentencia fuesen diferentes de las acogidas, dicho de otro modo, el juez o jueces de instancia omiten aplicar una norma de derecho material determinada que es necesaria para la solución del conflicto intersubjetivo de intereses.

SEXTO.- Que, en relación a las infracciones descritas en el considerando anterior, estas carecen de asidero, pues se evidencia que lo pretendido a través de ella es acceder a un nuevo análisis de los medios probatorios debatidos en el presente proceso, pretendiéndose convencer a esta Suprema Sala que debe anularse lo decidido por las instancias inferiores, sin embargo, como bien se ha señalado, el titular registral del inmueble hipotecado constituyó garantía real a favor del demandante en garantía de pago por el dinero mutuado, de manera que se cumplen los presupuestos establecidos en los artículos 1098 y 1099 del Código Civil. A mayor



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. NRO. 1964-2020
LIMA
EJECUCIÓN DE GARANTÍAS**

abundamiento, la parte recurrente pretende alegar la nulidad de la escritura pública de constitución de hipoteca alegando fin ilícito, sin embargo, dicho análisis no es posible de realizar en un proceso de esta naturaleza, que se basa en un título ejecutivo. De tal manera que, se advierte que el recurrente pretende una revaloración probatoria que no es posible en sede casatoria, por tanto, las infracciones denunciadas deben ser desestimadas.

SÉTIMO.- Siendo así, se desprende que la argumentación del recurso de casación no cumple con el requisito normado por el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por el cual se exige para la procedencia del mismo *“describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial”*, pues no se dirige a demostrar una infracción en la correcta aplicación del derecho objetivo, sino busca un nuevo análisis de los hechos involucrados en el conflicto.

Finalmente, si bien es cierto, la parte recurrente cumple con señalar la naturaleza de su pedido casatorio como anulatorio total, debe considerarse que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes; en consecuencia, el incumplimiento de cualquiera de ellos da lugar a la improcedencia.

Por estos fundamentos: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Hugo Callo Condori** obrante a fojas cuatrocientos veintiocho, contra el auto de vista de fecha tres de setiembre de dos mil veinte obrante a fojas cuatrocientos trece; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”; en los seguidos por Oscar Omar Solano Rondinel



*CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE*

*CAS. NRO. 1964-2020
LIMA
EJECUCIÓN DE GARANTÍAS*

con Hugo Callo Condori y otros sobre ejecución de garantías.
Interviene como ponente el Juez Supremo señor **Salazar Lizárraga**.
SS.

ARANDA RODRIGUEZ

SALAZAR LIZÁRRAGA

CUNYA CELI

CALDERÓN PUERTAS

ECHEVARRIA GAVIRIA

KHM/sg